



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                     |                                                  |
|---------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO            | 087583184001-2020-00239 -00                      |
| PROCESO:            | DESIGNACION DE GUARDA                            |
| DEMANDANTE          | CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA C.C. 32.693.320 |
| A FAVOR de la menor | KVAR                                             |

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR DE MENOR, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA C.C. 32.693.320, en calidad de abuela de la menor KVAR.

**1.- ANTECEDENTES.-**

**1.1.- PRETENSIONES. -**

La demandante, señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA, solicita que previos los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria, y mediante sentencia definitiva se le designe como guardadora de su nieta KVAR.

**HECHOS DE LA DEMANDA.**

- 1.2.1 La menor KVAR, es hija del finado, ELVIS RAFAEL AVILA GUERRERO, fallecido el día 01 de enero del 2014 y la señora MARIA KATHERINE ROMERO JIMENEZ.
- 1.2.2 La madre de la menor MARIA KATHERINE ROMERO JIMENEZ, se fue del país en el año 2013 dejando a su hija al cuidado del



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

hoy fallecido señor ELVIS RAFAEL AVILA GUERRERO cuando la menor aun no cumplía 2 años de edad.

1.2.3 Que al fallecer el padre el 01-01-2014, señor ELVIS RAFAEL AVILA GUERRERO, la menor quedo bajo en cuidado de su abuela, la señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA quien hasta la fecha es quien ha sufragado con todos los gastos de menor la cual ha estado hasta la fecha bajo su custodia y cuidado.

1.2.4 La madre de la menor, señora MARIA KATHERINE ROMERO JIMENEZ, por voluntad propia está de acuerdo que la curaduría, custodia y cuidados personales de su hija KVAR, sea a favor de la señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA, abuela paterna de la menor, por no contar con los medios económicos ni tener un hogar que brindarle a la menor

1.2.5 La señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA, es persona idónea para el cargo de guardador de su nieta KVAR, pues es la persona que siempre la ha atendido, desde antes del fallecimiento de su hijo.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL. -**

La señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA, en calidad de abuela, mediante escrito solicita que se le designe como guardadora de la menor KVAR.

Por expresa disposición del legislador, el Juez competente para conocer del asunto es el Juez de Familia del lugar del domicilio del menor, por lo tanto, es este Juzgado competente para conocer de este proceso.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicada la demanda en este Despacho y por cumplir los requisitos exigidos por la Ley, mediante auto de fecha 26 de agosto del 2020 y publicado en Estado No. 85 del 15-09-2020, se dispuso su admisión, y se ordenó notificar del auto al Ministerio Público y al Defensor de Familia, y se ordenó la práctica de la visita social a cargo de la Asistente Social asignada al despacho, se ordenó suministrar los nombres y datos personales de los familiares o parientes cercanos paternos-maternos de la menor KVAR, conforme lo indica el artículo 61 del C.C.

#### **1.4.-PRESUPUESTOS PROCESALES. -**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. La demandante está legitimada en la causa activa para incoar la acción y para aspirar a ser la guardadora, pues es tía materna de la adolescente.

La Defensora de Familia, y Ministerio Público se notificaron del auto admisorio de la demanda. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio. -

#### **1.5. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿La señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA, reúne los requisitos determinados por la ley y es persona idónea para ser Guardadora de su nieta, la adolescente KVAR?

#### **1.6 TESIS.**

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

requisitos legales para designar como Guardadora, de la menor KVAR, a su abuela paterna señora KVAR, en virtud de que es idónea para el cargo, existe un fuerte vínculo afectivo y buena relación entre ellas, y principalmente su deseo es el bienestar de su nieta y la garantía plena de sus derechos. -

## **2.- CONSIDERACIONES.**

### **2.1 PREMISAS NORMATIVAS.**

La edad es factor determinante de la capacidad de las personas naturales, por ello la Ley distingue entre mayores y menores de edad, y a éstos los califica de púberes e impúberes, pero sólo los mayores de 18 años gozan de la capacidad plena legal.

El Artículo 1504 del Código Civil, el cual hace referencia a la incapacidad absoluta y relativa, en el Inciso Tercero, modificado por el Artículo 60 del Decreto 2820 de 1974, reza en su nuevo texto: "Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad...".

En el sub-examine vemos que la menor KVAR, al ser menor de edad, no tiene capacidad plena o legal de ejercicio, y que además su padre fallecido quien la representaba en todas sus necesidades y su madre la cual ha estado ausente en crecimiento efectivo y la cual también esta de acuerdo en que su abuela patera este al cuidado de la menor, ya que esta no cuenta con los recursos económicos ni la disposición para hacerse cargo de la menor, concuerdan que sea la señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA abuela paterna sea la guardadora de la menor KVAR.

Cuando el Juez deba proveer la guarda legítima de la menor soltera, prescindiendo del padre y de la madre por haber fallecido o por no ser aptos moral o físicamente para el desempeño del cargo, la escogencia la hará, de acuerdo con el Artículo 6º de la Ley 1306 de



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2009, es decir, prefiriendo a las personas designadas por los padres por actos entre vivos, los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles, las personas designadas por el juez, y el Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas.

De acuerdo con el Artículo 54 de la Ley 1306 de 2009, el menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría; el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al Juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña seguirá ejerciendo su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo, en ejercicio de las facultades que se consagran en este artículo solicite su remoción y el Juez la encuentre procedente.

Con respecto a la función del curador, dice la Ley 1306 de 2009 lo siguiente:

Artículo 88. Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor. El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra las personas con discapacidad mental absoluta y menores, deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.

Artículo 89. Forma de la representación. El Curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se reputé ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo.

En los casos previstos en la ley, podrá el guardador sanear las situaciones realizadas directamente por el pupilo.

## 2.2.- PREMISAS FACTICAS – EL CASO EN CONCRETO. -

En el presente caso se solicita designar a la señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA, en su calidad de abuela paterna como guardadora de la menor KVAR, cuya idoneidad para el cargo ha sido ampliamente demostrada dentro del proceso.

En el informe de la visita social practicada por la Asistente Social Adscrita al despacho, Dra. ELDHA ROSA BERMUDEZ CAMARGO, se conceptúa que en su **ANÁLISIS Y CONCLUSIONES** señala.

*“En la visita social practicada de manera virtual se pudo evidenciar la disposición de los señores Prospero Espinoza y Carmen Guerrero Sepúlveda y su núcleo familiar para seguir acogiendo, cuidando, educando y formar a la menor Keylin Vanessa Ávila Romero, lo que de hecho vienen haciendo desde su nacimiento y acentuándose mayormente desde el fallecimiento del señor ELVIS RAFAEL AVILA GUERRERO (Q.E.P.D.), hijo del matrimonio antes mencionado.*

*La niña Keylin Vanesa, es formada como una hija del matrimonio Espinoza Guerrero, quienes le han brindado afecto sin distinción alguna entre la menor y sus hijos, han ejercido autoridad sobre ella cuando se ha requerido, han asumido la carga económica y afectiva garantizando plenamente sus derechos, sin desconocer los derechos que también tiene la señora Maria Katherine Romero, como progenitora de la menor, nunca se han opuesto a que entre madre e hija exista una relación, antes al contrario han incentivado y creado los espacios para que los lazos afectivos entre ellas se afiancen.*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*De lo analizado de las entrevistas se puede apreciar que al interior del núcleo familiar se mantienen unidos, con vínculos afectivos estrechos entre ellos, conformando un grupo familiar que se apoyan mutuamente, el señor Prospero Espinoza se encarga de suministrar los ingresos y junto a su esposa se distribuyen la atención y cuidados para Keylin Vanessa. Se observó que a pesar de la ausencia del progenitor en la vida de la menor, la misma ha sido rodeada por el afecto y buen trato de sus tíos y abuelos paternos. Se apreció por lo manifestado por la menor Keylin Vanessa, la buena relación existente con su progenitora la señora María Romero.*

*Tomando en cuenta lo anterior y de acuerdo al buen juicio, manejo y seriedad con que han asumido los esposos Espinoza Guerrero la responsabilidad de continuar unidos, y apoyar a Keylin Vanessa, en su desarrollo, se debe considerar la aceptación para que la señora Carmen Alicia Guerrero Sepúlveda, sea legalmente el guardador de Keylin Vanessa Ávila Romero, demostrando ser la persona más cercana e idónea para desempeñar el cargo de Guarda de su nieta, sin desconocer lo manifestado por la abuela de la menor al indicar que la señora María Katherine Romero, les había pedido que se hicieran cargo de la menor por no contar ella con los recursos necesarios para educarla.*

*Con lo anterior queda, rendido el resultado de la visita social de investigación socio familiar, por medio virtual, al lugar de residencia de la familia Espinoza Guerrero.”*

Tomando en cuenta lo anterior y de acuerdo al buen juicio, manejo y seriedad con que han asumido la responsabilidad de apoyar a KVAR, en su desarrollo, además de su aceptación por parte de la señora MARIA KATHERINE ROMERO JIMENEZ, madre de la menor quien acepta que sea la señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA sea legalmente la guardadora de KVAR, demostrando ser la persona más cercana e idónea para desempeñar el cargo de Guarda de su nieta.

Desde el concepto social de esta profesional se puede observar que los cuidados de la menor KVAR, se evidencian en la disposición de su abuela paterna, señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA, y de



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

su núcleo familiar, ya que en su casa la esperan y le tienen una habitación disponible para ella como integrante de la familia.

Del interrogatorio formulado a la demandante, señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA, y de las declaraciones rendidas por los testigos, Luz Darys Benítez Gómez y Beatriz Elena Mercado Meza, se desprende que KVAR, y su abuela materna CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA tienen un fuerte vínculo de apego, toda vez que se mantienen unidas y en continua comunicación, con vínculos afectivos estrechos entre ellas, conformando un grupo familiar.

2.2.1. Finalmente, como lo manifiesta en la relación del acápite de los hechos que La menor es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su padre, finado, ELVIS RAFAEL AVILA GUERRERO, se procederá nombrar perito a fin de realizar la confección del inventario de todos los bienes respectivo conforme lo estipula el Artículo 586 del C.G.P.

Como quiera que la peticionaria de la Guarda, señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA, abuela paterna de la KVAR, clasificándose en el primer grupo de los guardadores exceptuados de otorgar caución conforme lo estipula el artículo 84 de la Ley 1306 de 2009, se accederá al cumplimiento de la norma a favor de la referida Guardadora.

,

### **3.-CONCLUSION**

Así las cosas, se impone a este Despacho designar a la señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA, como Guardadora de su nieta paterna KVAR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a las pretensiones de la demanda de designación de guardador promovida por la señora **CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA C.C. 32.693.320**, mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Designar a la señora **CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA C.C. 32.693.320**, como GUARDADORA de la menor KVAR, cuyo registro civil de nacimiento obra en el expediente identificado con el Serial Indicativo No. 51245447, NUIP 1.046.708.945 de la Notaria Primera de Barranquilla- Atlántico.

**TERCERO:** Désele la debida posesión y discernimiento del cargo a la guardadora, una vez se haya aprobado el respectivo inventario que para tal fin debe presentar el perito designado por parte de este despacho judicial. Adviértase al guardador que, si incumple con las obligaciones que el cargo le impone, será sancionado y relevado del mismo de conformidad como lo establece la ley (Art. 481 C.C.) y que tendrá la obligación de presentar cada año al despacho un informe sobre la situación personal del pupilo y su administración, en los términos del Artículo 104 de la ley 1306 de 2009.

**CUARTO:** Désígnese como perito para que conforme el respectivo inventario de los bienes que se encuentran en cabeza de la adolescente KVAR, al Dr. ANTONIO EUGENIO POLO ROBLES, quien puede ser ubicado en la CALLE 62 No- 43 – 88 Barranquilla, Correo. [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Celular 3106612870, a la cual se le deberá enviar comunicación de su designación para efectos de que manifieste al despacho si acepta o no el cargo encomendado y proceda a realizar el respectivo inventario de los bienes dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento tal como lo prevé el Art. 586 del C.G.P.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Comuníquese esta providencia al agente Ministerio público y al Defensor de familia adscrito a este Despacho judicial.

**SEXTO:** Inscríbase esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la menor KVAR, oficiando para tal efecto al correspondiente funcionario donde se encuentra inscrito el nacimiento, Notaria primera del Circulo de Barranquilla - Atlántico, conforme lo establece el Artículo 5º del Decreto 2158 de 1970. Líbrese oficio en tal sentido

**SEPTIMO:** Por secretaria Expídase copia autentica del acta contentiva de esta providencia a costas de las partes

**OCTAVO:** Una vez cumplidas todas las ordenaciones impartidas en esta providencia, archívese el presente proceso previa a las anotaciones de la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492afb05cbe0a23692c7bbbb6ced6bbcc39d9fe2f50fb901979eb277f21ad729

Documento generado en 13/01/2023 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 006 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ